



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1083-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1083-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : RAURA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA DE LAURICOCHA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD AMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA

Lima, 23 de junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 388-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de abril del 2017, el escrito de descargos de fecha 25 de mayo del 2017 presentado por Compañía Minera Raura S.A., la audiencia de informe oral realizada el 14 de junio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 23 de mayo del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la unidad minera "Raura" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en lo sucesivo, Minera Raura). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)<sup>1</sup> y en el Informe N° 228-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. El 17 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 240-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA)<sup>3</sup>, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1625-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de setiembre del 2014<sup>4</sup>, notificada el 17 de setiembre del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Raura, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

<sup>1</sup> Páginas 106 al 112 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.

<sup>2</sup> Página 1 al 9 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 5 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 18 al 33 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada a Minera Raura con Cédula de Notificación N° 2394-2014, obrante en el folio 34 del expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Minera Raura

N°	Presunta conducta infractora	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Posible Sanción Aplicable
1	<p>El titular minero incumplió la Recomendación N° 3 de la supervisión regular efectuada entre 10 y 13 de octubre de 2011.</p> <p><i>"El titular minero deberá implementar la construcción de la cuneta para conducir escorrentías en el tramo de la vía de acceso del túnel Santa Ana hacia la plataforma para almacenamiento de minerales de Planta Concentradora, asimismo deberá captar mediante tubería el agua de escorrentía acumulada en la plataforma de minerales que es descargada aguas abajo sobre el talud de suelo y acumulación de desmontes, a fin de conducirlo al sistema de pozas de recirculación para su reúso en la Planta concentradora".</i></p>		Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
2	<p>El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 13 de la supervisión regular efectuada entre 10 y 13 de octubre de 2011.</p> <p><i>"El titular minero deberá disponer en el botadero de desmontes Niño Perdido, la construcción de un canal de derivación de concreto y con las dimensiones adecuadas, desde la cabecera de dicho botadero hasta encausar las aguas de escorrentía a la laguna Niño Perdido. Asimismo, deberá perfilar los taludes afectados por la erosión".</i></p>		Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
3	<p>El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 17 de la supervisión regular efectuada entre 10 y 13 de octubre de 2011.</p> <p><i>"El titular minero deberá disponer la construcción de canales de derivación en ambos lados del botadero El Polvorín con la finalidad de evitar el ingreso de agua al mencionado botadero".</i></p>		Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
4	<p>El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para mitigar la disposición de lodos provenientes de la zona de descarga de la cancha de secado de lodos Hidro sobre suelo natural.</p>	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1083-2014-OEFA/DFSAI/PAS

5	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para mitigar que las aguas de filtración provenientes de la bocamina Catuva Nivel 630 se contacten con las aguas naturales de la laguna Niño Perdido, ambas discurriendo hacia la laguna Santa Ana sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
6	El titular minero no habría realizado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos, al haberse constatado la disposición de material de desmonte del botadero Shuchshapac sobre el pastizal. Asimismo, en la vía de acceso a Tinquicocha se constató la disposición de desmontes sobre un área de vegetación natural disturbada para la colocación de dicho material.	Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.1 del Punto 7.2, "Obligaciones específicas desde la generación hasta la disposición final" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3000 UIT
7	El parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de control del efluente E-9A, correspondiente a la bocamina Hidro que descarga a la laguna Cabalococho, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2, "Efluentes", del Rubro 6, "Obligaciones referidas al cumplimiento de límites máximos permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
8	El parámetro pH obtenido en el punto de control del efluente RE-7, correspondiente a la bocamina Hidro que descarga a la laguna Santa Ana, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2, "Efluentes", del Rubro 6, "Obligaciones referidas al cumplimiento de límites máximos permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
9	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control del efluente E-14/15, correspondiente al agua proveniente del tanque séptico que descarga a la laguna Santa Ana, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2, "Efluentes", del Rubro 6, "Obligaciones referidas al cumplimiento de límites máximos permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT





10	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control del efluente E-16A, correspondiente al desagüe del filtro Hidro - A que descarga a la laguna Caballococha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2, "Efluentes", del Rubro 6, "Obligaciones referidas al cumplimiento de límites máximos permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
----	--	--	--	-----------------

4. El 9 de octubre del 2014<sup>6</sup>, Minera Raura presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1625-2014-OEFA-DFSAI/SDI (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
5. El 30 de enero del 2015<sup>7</sup>, Minera Raura presentó un escrito detallando las medidas correctivas implementadas para cada hecho imputado.
6. El 29 de mayo del 2015<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si en supervisiones posteriores, Minera Raura subsanó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013. Dicho requerimiento fue atendido a través del Informe N° 340-2015-OEFA/DS<sup>9</sup> del 2 de noviembre del 2015.
7. El 18 de mayo del 2017<sup>10</sup> se notificó a Minera Raura el Informe Final de Instrucción N° 388-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> (en lo sucesivo, IFI).
8. El 25 de mayo del 2017<sup>12</sup>, Minera Raura presentó sus descargos al IFI y solicitó audiencia de informe oral para sustentar los mismos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).
9. El 31 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Minera Raura reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos al IFI<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin



<sup>6</sup> Folios del 36 al 73 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 289 y 290 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 338 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 340 al 352 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 376 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 354 al 373 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 378 al 401 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 405 y 406 del expediente.





certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley.

- 11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. En tal sentido, en el presente procedimiento corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>14</sup> y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

a) Obligación ambiental de Minera Raura

- 14. El cumplimiento de una recomendación formulada durante una supervisión constituye una obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible su cumplimiento y su incumplimiento sancionable de conformidad con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2008-OS/CD<sup>15</sup> (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD).

<sup>14</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>15</sup> Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera, Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción Artículo 1 de la Ley N° 27699-Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 2005-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT





b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 15. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que el titular minero no cumplió con la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión del año 2011, la cual se cita a continuación:

**“RECOMENDACIÓN N° 3**

*El titular minero deberá implementar la construcción de la cuneta para conducir escorrentías en el tramo de la vía de acceso del túnel Santa Ana hacia la plataforma para almacenamiento de minerales de Planta Concentradora, asimismo deberá captar mediante tubería el agua de escorrentía acumulada en la plataforma de minerales que es descargada aguas abajo sobre el talud de suelo y acumulación de desmontes, a fin de conducirlo al sistema de pozas de recirculación para su reúso en la Planta concentradora.  
Plazo: 30 días”.*

- 16. Respecto a dicha recomendación, en el Informe de Supervisión se señaló que en la vía de acceso del túnel Santa Ana hacia la plataforma de almacenamiento de minerales de la Planta Concentradora no se cuenta con cunetas para las aguas de escorrentía.
- 17. El hecho antes descrito se encuentra sustentado en la fotografía N° 76 del Informe de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>16</sup>:



FOTO N° 76: Incumplimiento de Recomendación N° 3, 2011: La vía de acceso del túnel Santa Ana hacia la plataforma de almacenamiento de minerales de la Planta Concentradora no cuenta con cunetas para las aguas de escorrentía.

- 18. Cabe precisar que de los medios probatorios que obran en el expediente, no se verifica el incumplimiento de la Recomendación N° 3 en el extremo referido a la captación mediante tubería del agua de escorrentía acumulada en la plataforma de minerales, no siendo esto materia de análisis.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

- 19. En su escrito de descargos N° 1, Minera Raura señala que la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador incurre en nulidad, toda vez que en el Acta de Supervisión no se ha señalado el incumplimiento de ninguna recomendación formulada en la supervisión del año 2011. Asimismo,



<sup>16</sup> Página 117 del Informe de Supervisión (Tomo I) contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.



señala que dicha situación le genera indefensión en el procedimiento, al no tomar conocimiento oportunamente de los incumplimientos imputados.

20. Al respecto, es preciso señalar que la supervisión directa involucra la realización de trabajos en campo (*in situ*) y en gabinete; por ello, los hallazgos pueden ser detectados *in situ*, los que se deja constancia en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, o de la revisión de alguna documentación analizada en gabinete, los cuales son comunicados por la Dirección de Supervisión del OEFA a través del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado<sup>18</sup>.
21. Asimismo, es preciso mencionar que la Resolución Subdirectoral N° 1625-2014-OEFA/DFSAI-SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fue válidamente notificada al administrado<sup>19</sup>. En dicha resolución se ha señalado claramente los hechos que constituyen las imputaciones y los medios probatorios que sustentan las mismas, ante lo cual el administrado ha presentado sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, la omisión de señalar el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión regular del año 2011 en el Acta de la Supervisión Regular 2013 no es causal de nulidad, ni causa indefensión al administrado.
23. Cabe añadir que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 215.2 del Artículo 215° de la mencionada norma señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> De acuerdo al Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD, vigente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013 a la unidad minera Raura, el Acta de Supervisión debe contener lo siguiente:

**"Artículo 8.- Del Acta de Supervisión Directa**

(...)

8.4 El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente:

(...)

i) Hallazgos identificados **en campo**;

(Subrayado y resaltado agregado)

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD, vigente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013 a la unidad minera Raura

**"Artículo 5.- De las definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

(...)

n) **Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado:** Es el documento de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado. Contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador y los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso."

<sup>19</sup> La Resolución Subdirectoral N° 1625-2014-OEFA/DFSAI-SDI fue notificada a Minera Raura el 17 de setiembre del 2014, según consta en la cédula de notificación N° 2394-2014, obrante a folio 34 del expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)

**Artículo 215.- Facultad de contradicción**





- 24. En ese sentido, la nulidad deducida por el administrado no resulta procedente, toda vez que la resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no pone fin a la primera instancia administrativa, no ha producido indefensión, ni ha configurado la imposibilidad de continuar con el procedimiento.
- 25. Por otro lado, en los escritos de descargos N° 1 y 2, Minera Raura alega que el 25 de noviembre del 2011<sup>21</sup> presentó al OEFA los documentos que acreditaban la construcción de la cuneta cercana a la plataforma de almacenamiento de la planta concentradora.
- 26. De la revisión del escrito de levantamiento de hallazgos del 25 de noviembre del 2011, se observa que, para acreditar el cumplimiento de la Recomendación N° 3, Minera Raura presentó las siguientes fotografías<sup>22</sup>:



**SUBSANACION:**

Se realizó limpieza de cuneta de la carretera superior y colocó parrilla del canal receptor de concreto de drenaje empalmado a una tubería de 4" para conducir el agua por tubería y recircular de las cochas.

- 27. De la revisión de los referidos medios probatorios, se advierte que Minera Raura únicamente realizó la limpieza de la vía de acceso del túnel Santa Ana, pero no se observa la implementación de la cuneta para la captación del agua de escorrentía en dicha vía, siendo este hecho materia de la imputación N° 1. En ese sentido, no se considera subsanada la Recomendación N° 3, respecto de la implementación de las referidas cunetas, a través del escrito del 25 de noviembre del 2011.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 216.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)"

21 Folios 94 al 106 del Expediente.

22 Folio 96 del Expediente.





- 28. En el escrito de descargos N° 2, Minera Raura manifiesta que la Subdirección de Instrucción considera que la implementación de la Recomendación N° 3 se produjo luego de iniciado el presente procedimiento, con la presentación del escrito de descargos N° 1; sin embargo, no ha aportado evidencia ni presentado medios probatorios para demostrar ello. Agrega que, si bien puede ser que la información remitida el 25 de noviembre del 2011 no haya sido suficiente para acreditar la subsanación, ello no implica que Minera Raura no cumplió con la recomendación antes del inicio del procedimiento.
- 29. Sobre el particular, debemos reiterar que de la información remitida con fecha 25 de noviembre del 2011, Minera Raura no acreditó la implementación de la Recomendación N° 3; en efecto, de la fotografía mostrada se evidencia la limpieza de la vía de acceso pero no la construcción de la cuneta. Asimismo, la fotografía de la Supervisión Regular 2013 tampoco evidencia la construcción de la cuneta. A diferencia de dichos medios probatorios, las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 1 sí muestran la cuneta ya implementada, como se aprecia a continuación:

Foto de escrito del 25 de noviembre del 2011

Foto del Informe de Supervisión



Fotos del escrito de descargos N° 1



- 30. Es así que de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que recién con la presentación de descargos al presente procedimiento se acreditó la implementación de la cuneta de captación de agua de escorrentía; esto es, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013 y después del inicio del presente procedimiento, no basándose la Subdirección de Instrucción e Investigación en meras suposiciones como afirma el administrado.





31. Cabe precisar que según el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en Minera Raura acreditar que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, de las fotos presentadas en el escrito de fecha 25 de noviembre del 2011 y en sus escritos de descargos N° 1 y 2, no se desprende el momento en que ocurrió la subsanación de la conducta infractora.
32. Dicho ello, se advierte que, a pesar de que le corresponde la carga de la prueba, Minera Raura no ha acreditado que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente procedimiento sancionador<sup>23</sup>. Siendo así, no corresponde eximirla de responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis.
33. Por lo antes expuesto, y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Raura no había cumplido con la Recomendación N° 3 formulada en la supervisión del año 2011 –respecto a implementar la cuneta para la captación del agua de escorrentía en la vía de acceso del túnel Santa Ana– cuando se produjo su verificación en la Supervisión Regular 2013. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Raura en este extremo.
34. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Minera Raura, resultará aplicable el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

### III.2 Hecho imputado N° 2

#### a) Obligación ambiental de Minera Raura

35. Conforme se indicó anteriormente, las recomendaciones constituyen obligaciones ambientales fiscalizables y son pasible de sanción de conformidad con el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 2

36. En el Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular del año 2011, se formuló la siguiente recomendación:

#### **RECOMENDACIÓN N° 13**

*El titular minero deberá disponer en el botadero de desmontes Niño Perdido, la construcción de un canal de derivación de concreto y con las dimensiones adecuadas, desde la cabecera de dicho botadero hasta encausar las aguas de escorrentía a la laguna Niño Perdido. Asimismo, **deberá perfilar los taludes afectados por la erosión.***

*Plazo: 30 días”.*

(El resaltado es agregado)

37. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indica que Minera Raura incumplió con implementar la Recomendación N° 13 formulada durante la supervisión regular del 2011, toda vez que en la Supervisión Regular 2013 se constató que en



<sup>23</sup>

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria por parte del presunto infractor de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye un eximente de responsabilidad.



las áreas erosionadas por el agua de lluvia no se han realizado trabajos de remediación, encontrándose los desmontes expuestos a oxidación.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

38. En el escrito de descargos N° 1, Minera Raura señala haber cumplido con la Recomendación N° 13, al haber construido el canal de concreto en el botadero de desmonte Niño Perdido. Asimismo, menciona haber cumplido con perfilar los taludes afectados por la erosión.
39. Agrega que las erosiones observadas en la Supervisión Regular 2013 fueron producto de las lluvias de ese momento, lo cual no significa que no cumplió con perfilar el talud del depósito de desmonte.
40. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el IFI<sup>24</sup>, de la comparación de las fotografías del año 2013 con aquellas del año 2011, se puede identificar que, efectivamente, se cumplió con implementar una cuneta en el depósito de desmonte Niño Perdido; y, respecto del perfilado de taludes, se aprecia que las erosiones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no corresponden con aquellas verificadas en la supervisión del año 2011, toda vez que corresponden a distintas áreas del depósito.
41. En ese sentido, no se evidencia que el administrado no haya perfilado el área que fue materia de la Recomendación N° 13; por lo que, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Minera Raura.

**III.3 Hecho imputado N° 3**

a) Obligación ambiental de Minera Raura

42. Conforme se indicó anteriormente, las recomendaciones constituyen obligaciones ambientales fiscalizables y son pasibles de sanción de conformidad con el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

43. En el Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular del año 2011, se formuló la siguiente recomendación:

**RECOMENDACIÓN N° 17**

*El titular minero deberá disponer la construcción de canales de derivación en ambos lados del botadero El Polvorín con la finalidad de evitar el ingreso de agua al mencionado botadero. Plazo: 30 días".*

44. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indica que Minera Raura incumplió con implementar la Recomendación N° 17, toda vez que en la Supervisión Regular 2013 se constató que el botadero de desmonte El Polvorín no contaba con canales de coronación que eviten que el agua de escorrentía dañe el área remediada.
45. El hecho antes descrito se encuentra sustentado en la fotografías N° 92 y 93 del



<sup>24</sup> Folios 362 y 362 del Expediente.



Informe de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>25</sup>:



FOTO N° 92: Incumplimiento de Recomendación N° 17, 2011: Parte superior del botadero de desmonte El Polvorín, donde se vienen realizando trabajos de remediación como parte del Plan de Cierre. No cuenta con canales de coronación para las aguas de escorrentía.



FOTO N° 93: Incumplimiento de Recomendación N° 17, 2011: Otra vista de la parte superior del botadero de desmonte El Polvorín, donde se vienen realizando trabajos de remediación como parte del Plan de Cierre. No cuenta con canales de coronación para las aguas de escorrentía.



c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

- 46. En el escrito de descargos N° 1, Minera Raura señala que, dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de la Recomendación N° 17, inició los procedimientos administrativos necesarios para su implementación. Agrega que en dicha época el botadero El Polvorín se encontraba en cierre y que el 30 de junio del 2014 comunicó el avance de las medidas de cierre al Ministerio de Energía y



<sup>25</sup> Páginas 206 al 208 del Informe de Supervisión (Tomo I) contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.



Minas<sup>26</sup>, las cuales incluyeron la construcción del canal de derivación. Para acreditar lo señalado adjuntó las siguientes fotografías:



Canal de coronación desmontera El Polvorín



Canal de coronación desmontera El Polvorín

- 47. De la revisión del informe semestral de plan de cierre de la unidad minera Raura presentado por el administrado el 30 de junio del 2014 ante el Ministerio de Energía y Minas, se advierte que, efectivamente, Minera Raura comunicó la construcción de 337.66 metros de canal de coronación en el depósito de desmonte El Polvorín y que dichas obras culminaron en el mes de enero del 2014.
- 48. Conforme se aprecia de los medios probatorios remitidos por el administrado, con fecha posterior a la supervisión, el titular minero subsanó el hallazgo detectado construyendo canales de derivación en ambos lados del botadero El Polvorín con la finalidad de evitar el ingreso de agua al mencionado botadero.
- 49. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al

<sup>26</sup> Folio 123 del expediente.





inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>27</sup>.

50. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>28</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), establece lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
  - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
51. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante el escrito presentado al Ministerio de Energía y Minas, Minera Raura subsanó el hallazgo materia de imputación en enero del año 2014; asimismo, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión.
52. De lo expuesto, se concluye que Minera Raura corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

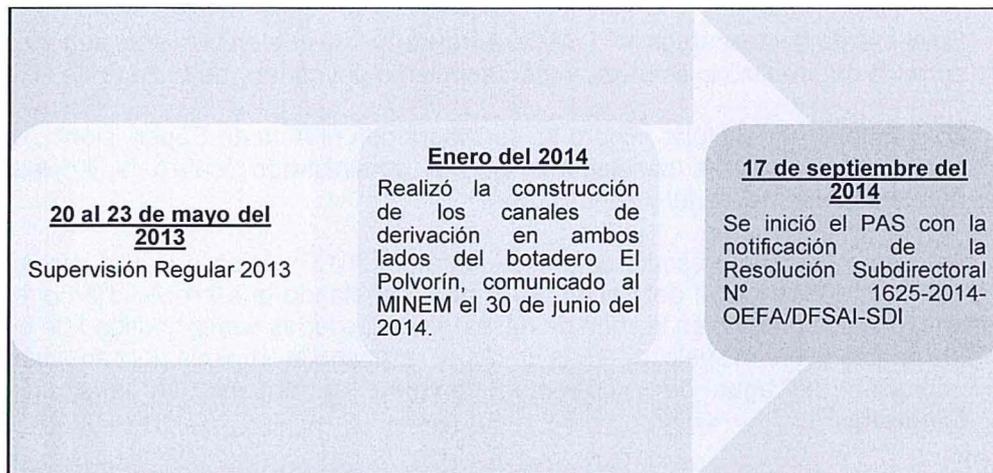
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Minera Raura.

### III.4 Hecho imputado N° 4

#### a) Obligación ambiental de Minera Raura

54. Conforme al precedente de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>29</sup> (en adelante, RPAAMM), es la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 4

55. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que en la cancha de secado de lodos Hidro, la zona de descarga de lodo no se encontraba impermeabilizada; además, la canaleta de agua de escorrentía cercana a dicha zona se encontraba colmatada de lodo y se halló una tubería llena de lodos<sup>30</sup>.



<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

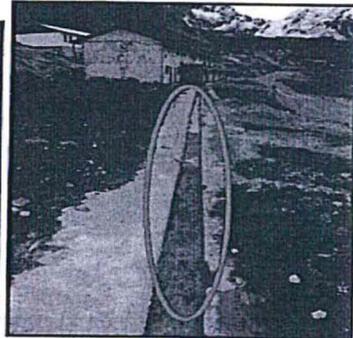
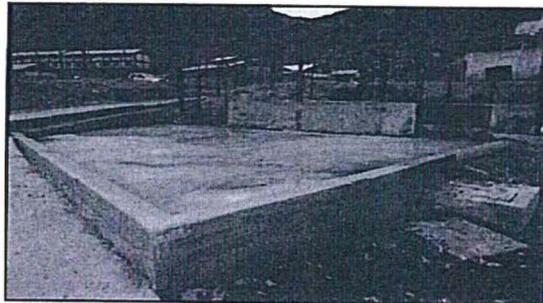
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>30</sup> Página 43 del Informe de Supervisión (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4
- 56. En el escrito de descargos N° 1, Minera Raura, indicó que en la misma supervisión acreditó que realizó la limpieza y mantenimiento del canal y de la zona de Hidro.
- 57. Lo señalado por el titular minero se corrobora con el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, en el cual los supervisores consignaron que el administrado realizó la limpieza y mantenimiento del canal y zona Hidro.
- 58. Asimismo, mediante escrito del 14 de junio del 2013<sup>32</sup>, Minera Raura informó al OEFA la subsanación del hecho detectado, señalando que procedió a construir una losa de concreto en la zona de descarga de los lodos con la finalidad de evitar el impacto sobre el suelo, además de haber realizado la limpieza del canal para la captación del agua de escorrentía, conforme se observa en la siguientes fotografías<sup>33</sup>:



**ACCION REALIZADA:** En atención al hallazgo encontrado, se realizó la construcción de una losa de concreto en la zona de descarga de los lodos con la finalidad de evitar el impacto sobre el suelo; asimismo, se realizo la limpieza del canal de agua de escorrentía.

- 59. Cabe precisar que en el IFI, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la Subdirección de Instrucción concluyó que la subsanación de la presente conducta infractora no correspondía ser considerada como un eximente de responsabilidad, toda vez que el riesgo que generaba era moderado. Sin embargo, considerando que a la fecha el precitado artículo ha sido modificado, esta Dirección procederá a evaluar si la mencionada subsanación exime de responsabilidad a Minera Raura.



- 60. Como se ha indicado anteriormente, el actual Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo; y que si media un requerimiento por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante el cual



<sup>31</sup> Página 110 del Informe de Supervisión (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 695 al 721 del Informe de Supervisión (Tomo II) contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

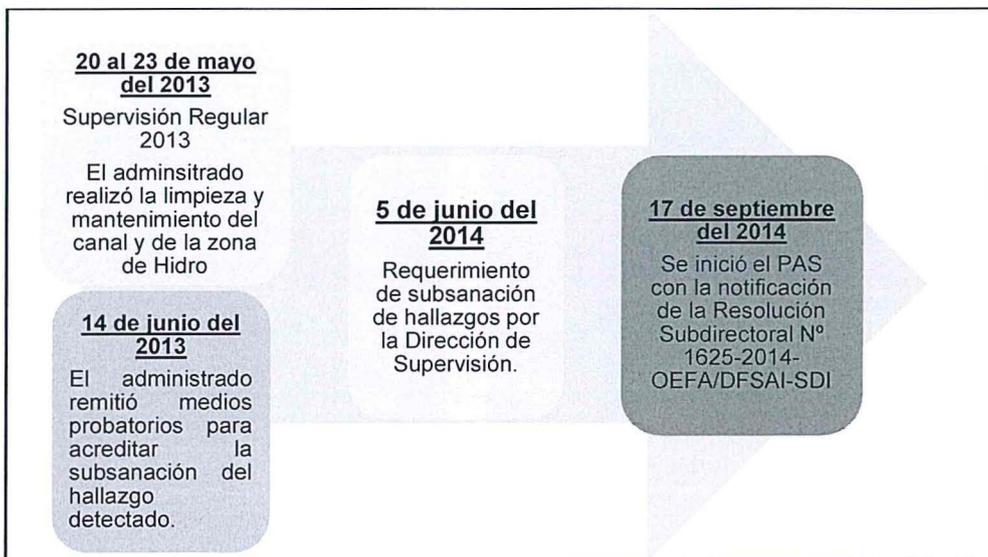
<sup>33</sup> Página 701 del Informe de Supervisión (Tomo II) contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



disponga una actuación vinculada al incumplimiento, se pierde el carácter voluntario de la subsanación.

- 61. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2013 y mediante escrito remitido al OEFA el 14 de junio del 2013, Minera Raura acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
- 62. Posteriormente, mediante Carta N° 954-2014-OEFA/DS del 4 de junio del 2014 y notificado en el 5 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a Minera Raura el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las supervisiones efectuadas del 20 al 23 de mayo del 2013 y del 13 al 14 de febrero del 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 63. De lo expuesto, se concluye que Minera Raura corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

**Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 64. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Minera Raura.

**III.5 Hecho imputado N° 5**

**a) Obligación ambiental de Minera Raura**

- 65. De conformidad con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero se encuentra obligado a adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.





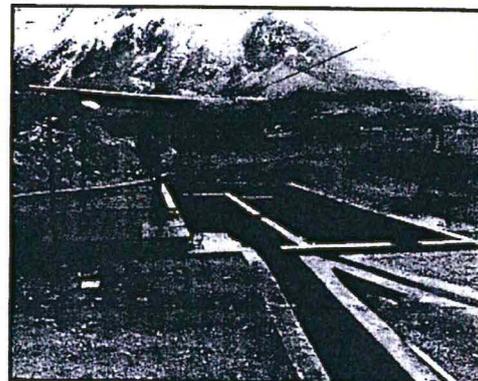
b) Análisis del hecho imputado N° 5

66. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que el agua de filtración de la bocamina Catuva Nivel 630 entra en contacto con el agua natural de la laguna Niño Perdido y la mezcla de ambas descarga a la laguna Santa Ana; además, se observó que el cauce se encuentra con sedimentos y escombros (rocas, tubos, cilindros, calaminas oxidadas)<sup>34</sup>.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

67. En el escrito de descargos N° 1, Minera Raura señala que mediante el escrito de subsanación presentado el 13 de agosto del 2013<sup>35</sup>, remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir el hecho materia de imputación.

68. En el mencionado escrito, el administrado señaló que procedió con la limpieza de residuos del cauce. Asimismo, mencionó que realizó la construcción de dos pozas de sedimentación para controlar el arrastre de sólidos del agua de la bocamina Catuva, las cuales se direccionarán nuevamente hacia el interior mina, evitando el contacto con el agua de las lagunas Niño Perdido y Santa Ana, conforme se observa en las siguiente fotografías<sup>36</sup>:



ACCION REALIZADA: En atención al hallazgo encontrado, se procedió con la limpieza de residuos en el cauce; asimismo, se construyó dos pozas de sedimentación para controlar el arrastre de sólidos de las aguas de la Bocamina Catuva, evitando el contacto con las aguas provenientes de la laguna Niño Perdido. Levantada al 100%



69. Conforme se aprecia del medio probatorio remitido por el administrado, con fecha posterior a la supervisión, el titular minero subsanó el hallazgo construyendo dos pozas para contener las aguas de filtración provenientes de la bocamina Catuva



34. Página 43 del Informe de Supervisión (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

35. Escrito de registro 29709. Páginas 953 a la 986 del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

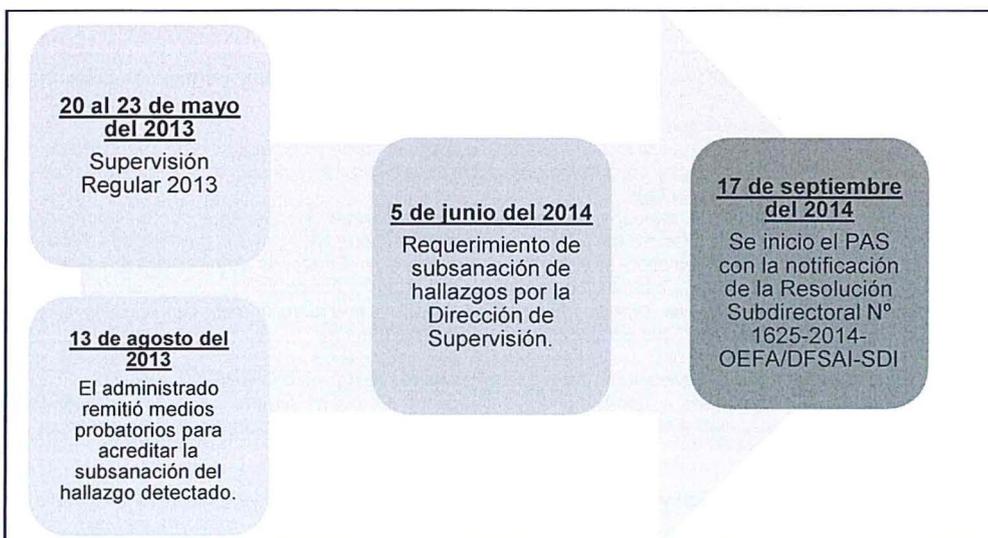
36. Página 959 del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



Nivel 630, y evitar que entren en contacto con las aguas naturales de la laguna Niño Perdido.

- 70. En aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión vigente al momento de emitido el IFI, la Subdirección de Instrucción concluyó que la subsanación de la presente conducta infractora no correspondía ser considerada como un eximente de responsabilidad, toda vez que el riesgo que generaba era moderado. Sin embargo, considerando que a la fecha el precitado artículo ha sido modificado, esta Dirección procederá a evaluar si la mencionada subsanación exime de responsabilidad a Minera Raura.
- 71. Como se ha indicado anteriormente, el actual Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo; y que si media un requerimiento por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante el cual disponga una actuación vinculada al incumplimiento, se pierde el carácter voluntario de la subsanación.
- 72. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante escrito remitido al OEFA el 13 de agosto del 2013, Minera Raura acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
- 73. Posteriormente, mediante Carta N° 954-2014-OEFA/DS del 4 de junio del 2014 y notificado en el 5 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a Minera Raura el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las supervisiones efectuadas del 20 al 23 de mayo del 2013 y del 13 al 14 de febrero del 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 74. De lo expuesto, se concluye que Minera Raura corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

**Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





75. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Minera Raura.

### III.6 Hecho imputado N° 6

#### a) Obligación ambiental de Minera Raura

76. De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>37</sup> (en adelante, RLGRS), todo generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar sanitaria y ambientalmente adecuado sus residuos sólidos, previo a la entrega a la EPS-RS o a la EC-RS.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 6

77. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que Minera Raura no adoptó las medidas necesarias para evitar: i) la disposición de material de desmonte del botadero Shucshapac sobre un pastizal, y ii) la disposición de desmonte sobre un área de vegetación natural en la vía de acceso a Tinquicocha<sup>38</sup>.

#### c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

78. En el escrito de descargos N° 1, Minera Raura señala que el 14 de junio del 2013<sup>39</sup> remitió información y medios probatorios sobre las acciones adoptadas para corregir el hecho materia de imputación.

79. De la revisión dicha documentación, se advierte que el administrado informó que procedió a realizar la limpieza del área del pastizal que se encontraba con rocas y un pircado al pie del talud del botadero Shucshapac para evitar impactos en la zona del pastizal. Adicionalmente, informó haber realizado el retiro del desmonte (caliza) que se utilizaba para el arreglo de las carreteras hacia las comunidades

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.*

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RC o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.”*

<sup>38</sup> Página 43 del Informe de Supervisión (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>39</sup> Páginas 695 al 721 del Informe de Supervisión (Tomo II) contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





aledañas (vía hacia Tinquicocha – San Miguel de Cauri). Para sustentar la



**HALLAZGO 04:** Al pie del talud del botadero Sucshapa se encuentran rocas impactando el pastizal y en la salida del agua del filtro de percolación (punto de control E-20-B, coordenadas UTM WGS 84 N: 8839620, E: 308218).

**ACCION REALIZADA:** En atención al hallazgo encontrado, se realizó la limpieza del área (pastizal) que se encontraba con rocas producto de la estabilización física de la desmontera Sucshapa; asimismo, se ha realizado un pircado al pie del talud de este botadero para evitar impactos en la zona del pastizal.

subsanación de los hallazgos adjuntó las siguientes fotografías<sup>40</sup>:

- 80. Conforme se aprecia de los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que con fecha posterior a la supervisión, el titular minero corrigió el hallazgo detectado realizando la limpieza del desmonte del pastizal adyacente al botadero Shuchshapac. Asimismo, se aprecia que retiró el desmonte dispuesto en el área de vegetación natural disturbada de la vía de acceso a Tinquicocha.



**HALLAZGO 07:** Se encontró desmonte en la vía de acceso a Tinquicocha en lugar no establecido situado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8845752, E: 309600, utilizado para el mantenimiento de las vías de acceso a las comunidades de área de influencia directa - San Miguel de Cauri.

**ACCION REALIZADA:** En atención al hallazgo encontrado, se realizó el retiro del desmonte (caliza) que se utilizaba para el arreglo de las carreteras hacia las comunidades aledañas (vía hacia Tinquicocha – San Miguel de Cauri).

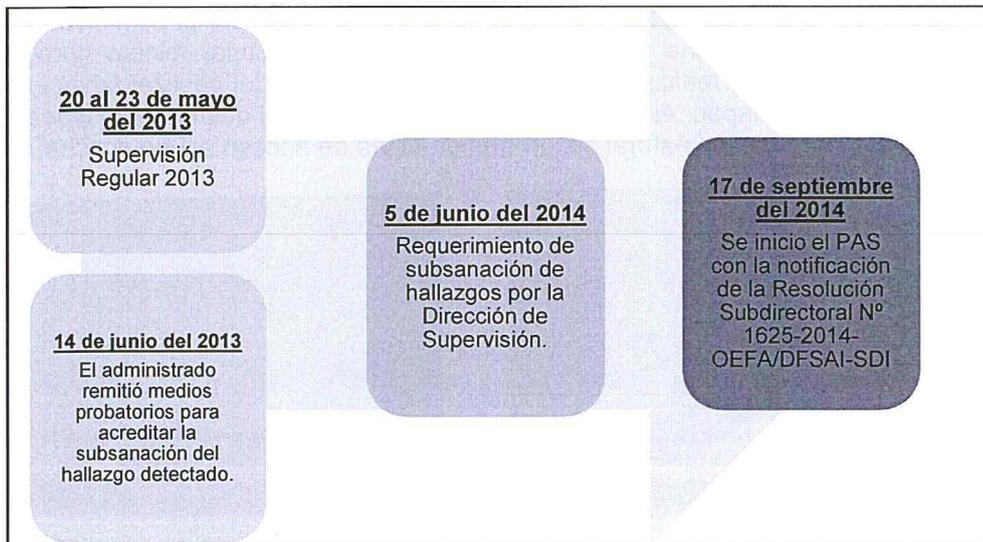


<sup>40</sup> Páginas 709 y 721 del Informe de Supervisión (Tomo II) contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



- 81. De acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero y que se pierde el carácter voluntario de la subsanación cuando media un requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor.
- 82. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que mediante el escrito presentado el 14 de junio del 2013, Minera Raura acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
- 83. Posteriormente, mediante Carta N° 954-2014-OEFA/DS del 4 de junio del 2014 y notificado en el 5 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a Minera Raura el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las supervisiones efectuadas del 20 al 23 de mayo del 2013 y del 13 al 14 de febrero del 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 84. De lo expuesto, se concluye que Minera Raura corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

**Línea de Tiempo N° 4: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 85. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Minera Raura.



**III.7 Hecho imputado N° 7**

- a) Obligación ambiental de Minera Raura



86. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>41</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
87. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>42</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>43</sup>.
88. En el presente caso, Minera Raura presentó su Plan de Implementación a los LMP mediante carta del 3 de setiembre de 2012<sup>44</sup>. Por tanto, corresponde comparar los resultados de las muestras de los efluentes tomadas con los valores de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
89. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM<sup>45</sup> señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2013 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada resolución ministerial<sup>46</sup>.

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>42</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral"**

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>43</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Nota de difusión en la página web del Ministerio de Energía y Minas. Escrito de Registro N° 2225780.

Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996

**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda".

<sup>46</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996

Anexo 1  
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-metalúrgicas



b) Análisis del hecho imputado N° 7

90. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que de la muestra tomada en el punto de control del efluente E-9A, correspondiente a la bocamina Hidro que descarga a la laguna Caballococha, el parámetro zinc excedió el valor establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, acreditándose ello con el Informe de Ensayo N° MA13050608, elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., que cuenta con sello de acreditación del INDECOPI con registro N° LE-028, conforme se detalla a continuación:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM)	Resultados del laboratorio
E-9A	Zinc	3.0 mg/L	3.927mg/L

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

91. En el escrito de descargos N° 1, Minera Raura señala que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM no se encontraba vigente a la fecha de la supervisión, toda vez que fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Asimismo, menciona que si bien la Resolución Ministerial N° 141-2013-MINAM pretende restituir los artículos derogados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto no es posible al ser una norma de menor jerarquía que esta última.
92. Sobre el particular, resulta importante reiterar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral, supuesto en el cual el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.
93. Así, en aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>47</sup>, para aquellos titulares mineros que hayan presentado su Plan Integral le serán exigibles los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM hasta el plazo otorgado para su adecuación a los nuevos



PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menos que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/L)	0.4	0.2
Cobre (mg/L)	1.0	0.3
Zinc (mg/L)	3.0	1.0
Fierro (mg/L)	2.0	1.0
Arsénico (mg/L)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/L)	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

47 **Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM****"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



LMP, luego del cual, le serán exigibles los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

94. En el caso de Minera Raura, se verificó que a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013, había presentado el Plan Integral ante el Ministerio de Energía y Minas, hecho que el mismo titular minero reconoce en sus descargos; por lo que, le era exigible los LMP aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
95. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si se compara los valores de los nuevos LMP con los aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, se puede advertir que los valores de los nuevos LMP resultan ser más exigentes. Es por ello que se concedió a los titulares mineros un periodo de adecuación de sus actividades a los nuevos LMP.
96. Adicionalmente, Minera Raura sostiene que el vertimiento del efluente por el punto de control E-9A no afectaría la calidad del cuerpo receptor (laguna Caballococha).
97. Sobre ello, debe precisarse que, tal como lo ha desarrollado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM del 10 de junio del 2016, el incumplimiento de los LMP constituye por sí mismo un daño ambiental, ya sea real o potencial<sup>48</sup>, en la medida que este hecho altera los componentes ambientales.
98. En el escrito de descargos N° 2, Minera Raura alega la subsanación de la conducta antes del inicio del presente procedimiento, toda vez que a la fecha no realiza descargas por el punto de control E-9A. Agrega que, aplicándose la Metodología para la estimación de riesgo aprobada por el Reglamento de Supervisión, la conducta califica como leve y, por tanto, es objeto de subsanación, toda vez que el porcentaje de exceso del LMP fue bajo, así como las demás variables que se toman en cuenta en la mencionada Metodología.
99. Sobre el particular debemos indicar que, en el supuesto que con posterioridad a la fecha de la supervisión no exista un efluente en el punto de control E-9A, ello no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular 2013, toda vez que en aquella oportunidad se verificó que Minera Raura realizaba la descarga de agua industrial al ambiente, la cual superaba el LMP del parámetro zinc.
100. A mayor abundamiento, a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME<sup>49</sup> del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo

<sup>48</sup> Numeral 34 de la Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEM emitida por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

*"(...) se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad del administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, **toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales** (...)."*<sup>48</sup>

(Subrayado y resaltado agregado)

<sup>49</sup> Resolución N° 031-2017/TFA-SME

*"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, **las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.***

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".*





TFA) ha señalado que el incumplimiento de los LMP no es una conducta subsanable. En efecto, el incumplimiento de los LMP constituye una infracción de carácter instantáneo, toda vez que los límites máximos permisibles resultan aplicables a cualquier muestra colectada por el titular minero, ente fiscalizador o autoridad competente. En ese sentido, esta situación imposibilita que la conducta infractora sea reversible.

101. De lo actuado en el expediente queda acreditado que Minera Raura no cumplió con la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, toda vez que el resultado para el parámetro zinc de la muestra tomada en el punto de control E-9A durante la Supervisión Regular 2013 superó el LMP. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Raura en este extremo
102. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 6.2.3 del Punto 6.2, "Efluentes", del Rubro 6, "Obligaciones referidas al cumplimiento de límites máximos permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>50</sup>.

### III.8 Hecho imputado N° 8

#### a) Obligación ambiental de Minera Raura

103. Como se ha indicado anteriormente, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 Minera Raura debía cumplir con los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 8

104. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que de la muestra tomada en el punto de control del efluente RE-7, correspondiente a la bocamina Hidro que descarga a la laguna Santa Ana, el parámetro pH no se encontró dentro del valor establecido en la norma, acreditándose ello con el Informe de Ensayo N° MC13050216, elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., que cuenta con sello de acreditación del INDECOPI con registro N° LE-028, conforme al siguiente detalle:

<sup>50</sup> (El subrayado ha sido agregado)  
Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles	Artículos 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE





Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM)	Resultados del laboratorio
RE-7	pH	Mayor que 6 y menor que 9	9.21

105. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el IFI<sup>51</sup>, de la fotografía N° 143 del Informe de Supervisión se advierte que el punto de control RE-7 se encuentra ubicado al ingreso del sedimentador, así como no se aprecia que las aguas de dicho punto descarguen al ambiente; por lo que, no constituye un efluente minero.
106. Adicionalmente, en el IFI se añade que en el estudio de impacto ambiental del depósito de relaves Caballococha, la bocamina Hidro descarga a la laguna Caballococha y el punto de control corresponde al denominado E-9; por tanto, es a través de este punto de control que el efluente de la bocamina descarga al ambiente.
107. En esa línea, en tanto no se ha acreditado que el punto de control RE-7 constituya un efluente minero y, por tanto, que debía cumplirse los LMP en dicho punto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a lo alegado por el administrado.

### III.9 Hechos imputados N° 9 y 10

#### a) Obligación ambiental de Minera Raura

108. Como se ha indicado anteriormente, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 Minera Raura debía cumplir con los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

#### b) Análisis de los hechos imputados N° 9 y 10

109. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que de la muestra tomada en los puntos de control E-14/15 y E-16A, correspondientes al agua proveniente del tanque séptico que descarga a la laguna Santa Ana y al desagüe del filtro Hidro - A que descarga a la laguna Caballococha, el parámetro STS excedió el valor establecido en la norma, acreditándose ello con el Informe de Ensayo N° MA13050610, elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., que cuenta con sello de acreditación del INDECOPI con registro N° LE-028, conforme se detalla a continuación:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM)	Resultados del laboratorio
E-14/15	STS*	50 mg/L	122 mg/L
E-16A	STS*	50 mg/L	170 mg/L

\*Sólidos totales suspendidos

#### d) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 9 y 10

110. Respecto de la derogación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se reitera que, en aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la

<sup>51</sup> Folios 362 y 362 del Expediente.





Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, para aquellos titulares mineros que hayan presentado su Plan Integral (como es el caso de Minera Raura) le serán exigibles los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM hasta el plazo otorgado para su adecuación a los nuevos LMP, esto es, hasta el 15 de octubre del 2014.

111. Adicionalmente, en el escrito de descargos N° 1, Minera Raura menciona que las descargas muestreadas en la supervisión corresponden a agua residual doméstica, no siéndole aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM. Agrega que con la Resolución Directoral N° 127-2013/DSB/DIGESA/SA le concedieron la autorización sanitaria de tanque séptico e infiltración en el terreno; por lo tanto, las descargas de agua materia de la presente imputación, no califican como efluente y ya no son vertidas en la laguna Santa Ana.
112. Sobre el particular, debemos indicar que, de acuerdo a lo señalado en el Literal c) del Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>52</sup>, las descargas al ambiente del agua residual proveniente de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos son consideradas como efluentes mineros; por lo tanto, los valores de LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM resultan aplicables al caso en particular.
113. Respecto de la autorización de infiltración de las aguas en el terreno a través de la Resolución Directoral N° 127-2013/DSB/DIGESA/SA, se advierte que ésta tiene como fecha de aprobación el 28 de mayo del 2013, esto es, fecha posterior a la Supervisión Regular 2013. Por tanto, lo argumentado por el administrado no desvirtúa lo verificado en la supervisión, toda vez que en la inspección las aguas residuales domésticas provenientes de las actividades de la unidad minera Raura eran descargadas a cuerpos receptores, calificando de tal manera como efluentes mineros.
114. En el escrito de descargos N° 2, Minera Raura alega la subsanación de las conductas antes del inicio del presente procedimiento, toda vez que a la fecha no realiza descargas por los puntos de control E-14/15 y E-16A. Agrega que, aplicándose la Metodología para la estimación de riesgo aprobada por el Reglamento de Supervisión, las conductas califican como leve y, por tanto, son objeto de subsanación, toda vez que el porcentaje de exceso del LMP fue bajo, así como las demás variables que se toman en cuenta en la mencionada Metodología.
115. Sobre el particular debemos reiterar que, en el supuesto que con posterioridad a la fecha de la supervisión en los puntos de control E-14/15 y E-16A no se descarguen efluentes, ello no desvirtúa lo verificado durante la Supervisión Regular 2013, toda vez que en aquella oportunidad se verificó que se efectuaba



Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

**"Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

**3.1 Autoridad Competente.-** Autoridad que ejerce las funciones de evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de la actividad minero-metalúrgica. En el caso de la gran y mediana minería dicha Autoridad Competente es el Ministerio de Energía y Minas, mientras que para la pequeña minería y minería artesanal son los Gobiernos Regionales.

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;





descargas al ambiente de efluentes mineros-metalúrgicos, las cuales superaban el LMP del parámetro STS.

- 116. Adicionalmente, cabe recordar que, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME<sup>53</sup> del 17 de febrero del 2017, el TFA ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, no siendo factible que sea posteriormente revertido y, por ende, subsanable.
- 117. De lo actuado en el expediente queda acreditado que Minera Raura no cumplió con la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, toda vez que el resultado para el parámetro sólidos totales en suspensión de las muestras tomadas en los puntos de control E-14/15 y E-16A durante la Supervisión Regular 2013 superó el LMP. Por ende, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Raura en estos extremos.
- 118. Dichas conductas se encuentran tipificadas en el Numeral 6.2.3 del Punto 6.2, "Efluentes", del Rubro 6, "Obligaciones referidas al cumplimiento de límites máximos permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>54</sup>.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 119. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y

53 Resolución N° 031-2017/TFA-SME

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)

Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles	Artículos 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE





- reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>55</sup>.
120. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en los Numerales 1, 7, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la presente resolución.
121. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)<sup>56</sup>.
122. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>57</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>58</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el**

<sup>55</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>56</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)"

(El énfasis es agregado)

<sup>57</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)



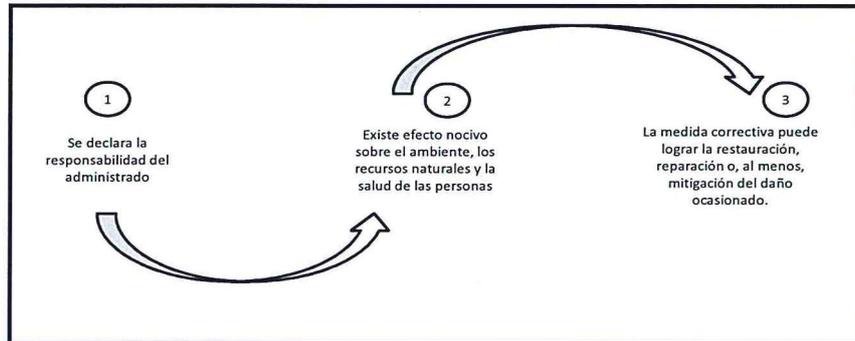


ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>59</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

123. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI

124. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>60</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

125. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



<sup>59</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)

<sup>60</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>61</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

126. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>62</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

127. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>61</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado)

<sup>62</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





128. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

#### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

129. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Raura incumplió la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011, en tanto durante la Supervisión Regular 2013 se constató que no implementó una cuneta para conducir escorrentías en el tramo de la vía de acceso del túnel Santa Ana hacia la plataforma para almacenamiento de minerales de la planta concentradora.
130. Al respecto, tal como se señaló anteriormente, el titular minero acreditó con la presentación del escrito de descargos N° 1 la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
131. Adicionalmente, del contenido del Informe de Supervisión y del sustento técnico del hecho detectado, se advierte que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior no alteró la composición química o física de los componentes ambientales, ya que en la zona materia del hallazgo no se evidenció la presencia de flora ni de fauna. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias ni se ha generado riesgos que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
132. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

#### IV.2.1 Hechos imputados N° 7, 9 y 10

133. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Raura incumplió los LMP de los parámetros zinc y y sólidos totales en suspensión en los los puntos de control E-9A, E-14/15 y E-16A, respectivamente.
134. Al respecto, debemos mencionar que mediante Informe N° 340-2015-OEFA/DS-MIN<sup>63</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que en la supervisión regular realizada del 20 al 23 de junio del 2015 a la unidad minera Raura, se constató que no existen descargas de efluentes en los puntos de control E-9A, E-14/15 y E-16A.
135. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado efectos nocivos al ambiente al momento de la comisión de las conductas, o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro. Además, actualmente no existen descargas de efluentes en los mencionados puntos de control.
136. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias ni se ha generado riesgos que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
137. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que

<sup>63</sup> Folios del 340 al 352 del expediente.



declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

## V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

### V.1. Marco teórico legal

138. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>64</sup> regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.
139. El texto original de la LPAG no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
140. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, Resolución N° 020-2013-OEFA/PCD). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>65</sup>.

<sup>64</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





141. Asimismo, estos lineamientos establecieron que, ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la LPAG, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**<sup>66</sup>. En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.
142. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG estableció que **la reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**.
143. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
144. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993<sup>67</sup> establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado<sup>68</sup>.
145. Aunado a ello, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>69</sup> establece que

<sup>66</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD

"V.2 Plazo.-

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."

<sup>67</sup> Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

<sup>68</sup> Constitución Política del Perú del 1993

"Principios de la Administración de Justicia

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

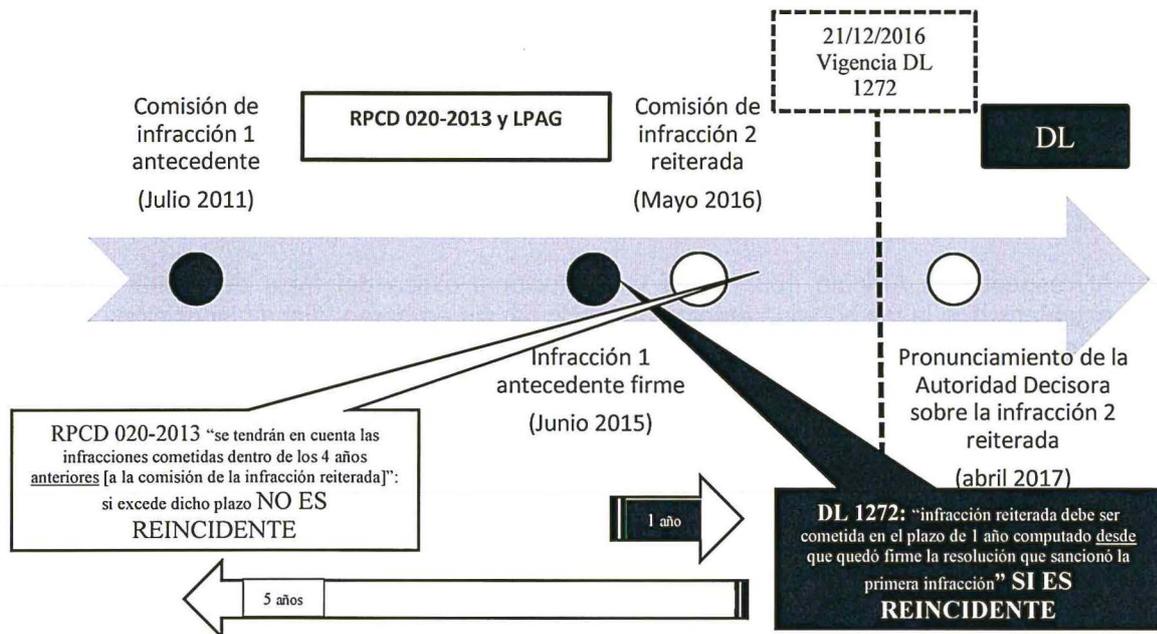
<sup>69</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado





la potestad sancionadora se rige por el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del principio de irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.

- 146. Como se muestra en el gráfico a continuación, mientras que en el marco de la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores (a la comisión de la infracción reiterada), el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- 147. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (mayo del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la

mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.

148. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la “Comisión de infracción 2 reiterada” (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la “comisión de infracción 2 reiterada” fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la “Infracción 1 antecedente firme” **sí se configura la reincidencia**.
149. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos<sup>70</sup>.
150. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la primera infracción.



<sup>70</sup>

Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.



151. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>71</sup>.
152. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
153. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
154. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>72</sup>.
- (ii) **Determinación de la vía procedimental**
155. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
156. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.
- (iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**
157. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>73</sup>.



<sup>71</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



<sup>72</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>73</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro

**V.2. Procedencia de la declaración de reincidencia**

158. Mediante Directoral N° Resolución Directoral N° 148-2013-OEFA/DFSAI del 5 de abril del 2013 se determinó la responsabilidad administrativa del Minera Raura, entre otros, por la comisión de infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se detalla a continuación:

Supervisión	Conductas sancionadas	Disposición incumplida	Resolución que sanciona	Fecha de consentimiento
Supervisión regular realizada del 10 al 13 de octubre del 2011 en la unidad minera "Raura"	Exceso del LMP del parámetro STS en el punto E-19C.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	148-2013-OEFA/DFSAI del 05/04/2013	Consentida el 06/05/2013. No se interpuso recursos administrativos.
	Exceso del LMP del parámetro Zn en el punto BY-1.			

159. Cabe advertir que las infracciones del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.

160. Por tanto, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 7, 9 y 10 que constan en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Raura S.A.** por las infracciones indicadas en los numerales 1, 7, 9 y 10 que constan en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1083-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Raura S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 8 que constan en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Declarar reincidente a **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de las infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, configurándose la reincidencia como factor agravante.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese,



GPB/jph

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de **Fiscalización, Sanción**  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA